

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-468/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de doce de junio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, por la que impuso a la coalición “Alianza por tu Seguridad”² la sanción consistente en una multa por el uso indebido de prerrogativas en televisión a que tienen derecho los partidos coaligados, respecto al tiempo asignado para la elección de Gobernador en el Estado de Nuevo de

¹ En adelante Sala Regional Especializada.

² Integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.

León, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El diecinueve de mayo de dos mil quince, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra de la coalición "Alianza por tu Seguridad", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, por la difusión de un promocional en el que aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en una pauta en televisión cuya prerrogativa corresponde a la elección de Gobernador en el estado de Nuevo León.

2. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

3. Acto impugnado. El doce de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-155/2015 en el sentido de tener por acreditada la infracción denunciada e impuso sanción a los partidos políticos que integran la coalición consistente en 1000 mil días de salario mínimo vigente en el

Distrito Federal, que equivale a \$70,100.00 (setenta mil cien pesos 99/100 M.N.).

La multa se dividió entre los denunciados de la manera siguiente:

- Al Partido Revolucionario Institucional \$53,906.9 (cincuenta y tres mil novecientos seis pesos 09/100 M.N.).

- A los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, se impuso a cada uno la cantidad de \$5,397.7 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 07/100 M.N.).

Dicha determinación fue notificada al Partido Verde Ecologista de México el catorce de junio del año en curso.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión para controvertir la determinación anterior.

5. Recepción y turno. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de

que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

6. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente al rubro identificado, admitió a trámite la demanda y, al no existir trámite alguno pendiente de realizar, declaro cerrada la instrucción, quedando así el presente recurso en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión en procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que resuelve un procedimiento especial sancionador.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo

1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien lo interpone en representación del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el catorce de junio de dos mil quince, y el recurso de revisión fue interpuesto el diecisiete de junio siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación. El requisito está satisfecho, toda vez que el recurrente es un partido político, el cual fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que dio lugar a la sentencia que por este medio se impugna.

2.4. Personería. El recurso lo interpone Fernando Garibay Palomino, representante suplente del partido recurrente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y su personería fue reconocida en la audiencia de pruebas y alegatos de ocho de junio de dos mil quince, por la Unidad

Técnica de los Contencioso Electoral, por lo que el requisito en comento se encuentra colmado.

2.5. Interés jurídico. Este requisito se surte, toda vez que la sentencia reclamada impuso una sanción al partido recurrente, lo cual incide en la esfera de derechos de éste.

2.6. Definitividad. No existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra, para acreditar que la multa de cinco mil trescientos noventa y siete pesos 08/100 M.N. (\$5,397.7) impuesta al recurrente es desproporcionada y que en su lugar deba imponerse la sanción de amonestación pública.

3.1. Hechos denunciados y determinación de la falta.

De quince al veintiocho de mayo de dos mil quince, se transmitió en televisión el promocional³ en el que aparece el nombre y la imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, con la candidata a la gubernatura de Nuevo León.

³ Promocional denominado "Adrián de la Garza".

Dicho promocional fue pautado por la Coalición “Alianza por tu Seguridad” en la propaganda correspondiente a la elección de gobernador.

Tal acto se estimó como uso indebido de la prerrogativa de pauta en radio y televisión, lo que constituye la inobservancia al modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente⁴.

También se consideró la transgresión a la cláusula octava del Convenio de Coalición, en la que se pactó que la asignación de tiempos sería únicamente para las campañas de Gobernador y Diputados locales. Esto es, la distribución del tiempo asignado sería del ciento por ciento (100%) del Partido Revolucionario Institucional y el diez por ciento (10%) de los demás integrantes para la campaña de la gubernatura; así como el noventa por ciento (90%) restante de cada partido, para las campañas de diputados locales.

3.2. Parte impugnada de la resolución.

En la demanda se observa que no se impugnan todas las partes sustanciales de la resolución reclamada, sino que de manera expresa y clara se controvierte el considerando Séptimo que fue denominado como “calificación e individualización de la falta”, que resuelve sobre la calificación

⁴ Si citaron los artículos 41 de la Constitución Federal; 167 numeral 2 inciso b), 172 y 174 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; así como la en la tesis VI/2014 de rubro “RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADO”,

de la falta y la individualización de la sanción impuesta al recurrente.

Es decir, el partido actor no controvierte las partes de la resolución reclamada atinentes al planteamiento y acreditación de los hechos, ni a la actualización de la falta y la imputación de responsabilidad a los integrantes de la coalición.

Por tanto, estas partes de la resolución se mantienen intocadas y, de acuerdo con la materia de la impugnación fijada con los agravios, se examinará lo tocante a la calificación de la magnitud de la falta y la graduación de la sanción.

3.3. Calificación de la falta.

Sobre este tema, el actor aduce que la calificación de la conducta como **grave ordinaria** es indebida.

Al respecto manifiesta que la Sala Especializada:

- Calificó la conducta de manera arbitraria, sin fundamento ni motivación.
- No consideró ni expuso argumentos sobre la posibilidad de que la falta en el presente asunto pudiera ser levísima o leve; por lo cual su determinación carece de exhaustividad.

Los motivos de agravio son **infundados**, ya que opuestamente a lo alegado por el actor, en la resolución impugnada se advierte claramente que sí contiene el fundamento así como el

examen de los elementos que sostienen la calificación de la falta.

i) Fundamentación.

En la resolución se estableció un apartado específico titulado “A: Marco Normativo” en el que se citaron distintos artículos, entre ellos:

- El artículo 25, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, que establece la obligación de los partidos políticos de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión, de la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; por lo que los partidos políticos deberán utilizar sus prerrogativas de forma tal que su contenido sea acorde con la elección a la que se contiene, así como al ámbito geográfico respectivo.

- El precepto 167 párrafo 2 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que en cuanto al tiempo en radio y televisión asignable a los partidos políticos, tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a tales prerrogativas ejerciendo sus derechos por separado y que en el Convenio de Coalición se establecerá la distribución de tiempo de cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

- El párrafo 7 de precepto que antecede establece que el tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en la Ley General y que las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

- El artículo 443 párrafo 1 incisos a), b), h), y n) de la Ley Electoral citada dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos y demás disposiciones aplicables, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la ley de referencia en materia de precampañas y campañas electorales y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Además de las disposiciones legales, en la resolución reclamada también se citó el convenio de coalición, en cuya cláusula octava los coaligados pactaron que la forma de distribución de las prerrogativas en comento sería del ciento por ciento (100%) para la elección de Gobernador y el cero por ciento (0%) para las de ayuntamientos.

Las normas contenidas en las disposiciones legales y convencionales constituyeron el fundamento considerado por la Sala responsable a fin de calificar la magnitud de la falta.

Por consiguiente, no asiste razón al recurrente al formular el alegato acerca de la supuesta falta de fundamento de la decisión adoptada, puesto que éste claramente está contenido en la resolución reclamada en el apartado específico referido en párrafos precedentes.

ii) Motivación y exhaustividad.

Las alegaciones respectivas son **infundadas**.

La Sala Especializada realizó el estudio en el que afirmó realizar el ejercicio de ponderación, para que la determinación que se llegase a establecer fuera dentro de parámetros efectivos y legales, tales como: la adecuación; proporcionalidad; eficacia; ejemplificación y disuasión.

Sobre la base de tales parámetros dicha Sala consideró, que la calificación e individualización de la infracción se analizarían los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución) así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción) a efecto de graduar la falta como: **levísima; leve; grave ordinaria, grave especial o grave mayor**.

En este orden de ideas, resulta **infundado** lo que el recurrente tilda como falta de exhaustividad, puesto que en la resolución reclamada sí se expuso que entre las probables magnitudes de la calificación de la falta podrían estar las de levísima y leve

(además de grave); pero dicha calificación sería de acuerdo con la ponderación y valoración de los elementos conducentes.

Tales elementos fueron: la importancia de la norma transgredida; efectos de dicha transgresión; tipo de la infracción; la comisión (dolosa o culposa); singularidad o pluralidad; circunstancias de modo, tiempo o lugar; condiciones externas y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de las faltas; intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal; bienes jurídicos tutelados; reincidencia y falta de beneficio económico.

Al valorar los elementos que anteceden, la Sala responsable concluyó en resumen, que estaba acreditada la conducta consistente en la realización del promocional en el que aparece la imagen, nombre y datos de la Coalición que postula a Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en la pauta asignada por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas para acceso a radio y televisión en la campaña correspondiente a la candidata a la gubernatura del estado de Nuevo León, y al tomar en consideración los elementos enunciados, así como la intención de posicionamiento ante la ciudadanía, dicha conducta debía ser calificada como **grave ordinaria**.

Con lo considerado por la Sala responsable queda de manifiesto, que tal calificativa tampoco adoleció de falta de fundamentación y falta de exhaustividad, toda vez que el examen de los elementos conducentes para tal efecto sí fue

emprendido en la resolución reclamada; inclusive, se expresaron las probables magnitudes que podrían ser el resultado de la calificación, ya sea levísima, leve, grave ordinaria, grave especial o grave mayor.

Por ende, las supuestas omisiones de fundamentación, motivación y exhaustividad son inexistentes.

3.4. Individualización de la sanción.

El recurrente sostiene que la multa de cinco mil trescientos noventa y siete pesos 08/100 M.N. (\$5,397.7) que le fue impuesta es una sanción desproporcionada que transgrede el artículo 22 Constitucional, pues en todo caso la sanción aplicable debió ser la de amonestación pública.

Al respecto aduce:

- La multa fue asignada de manera automática y sin justificación.

- Los razonamientos empleados por la Sala Especializada no pueden dar como resultado la sanción económica, por lo cual la resolución adolece de incongruencia, al expresarse que no hay reincidencia, ni tampoco existe lucro; es decir, la responsable por una parte sostiene la existencia de atenuantes de la conducta, pero resuelve imponer multa al recurrente.

- La multa aplicada al recurrente es excesiva, si se considera que Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, tiene su origen partidario en el coaligado Partido Revolucionario Institucional; tal como consta en la cláusula cuarta del convenio de coalición. Los motivos de inconformidad son en una parte **infundados** y en otra son **inoperantes** para evidenciar que la multa de cinco mil trescientos noventa y siete pesos 08/100 M.N. (\$5,397.7) sea desproporcional, y que la sanción que debió imponerse es la de amonestación pública.

i) Multa carente de justificación.

Es **infundada** la afirmación de que la multa fue seleccionada de manera automática y sin justificación.

El artículo 458, apartado 5, de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que para la individualización de las sanciones previstas en la propia ley, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las

condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, en la resolución impugnada se observa claramente, que la Sala responsable colmó el examen de los requisitos de ley que anteceden, a saber:

a) El de la gravedad de la sanción se ha visto en el apartado que antecede.

b) Respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción estimó, que:

Modo. La conducta consistió en la difusión de un promocional en los tiempos destinados para la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León, donde aparece el nombre e imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey.

Tiempo. La difusión de los promocionales se dio del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince.

Lugar. La difusión de la propaganda electoral se dio en el Estado de Nuevo León.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este punto se estimó, que la cifra de \$5,397.7 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 07/100 m.n.) al Partido Verde Ecologista de México, corresponde al 0.08% (cero por ciento con ocho centésimas) de su ministración anual para actividades ordinarias para al ejercicio dos mil quince en el estado de Nuevo León; por lo que dicha sanción se consideró adecuada, pues dicho instituto político está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte su operación ordinaria, aunado a que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Se expresó que la difusión de la propaganda materia del procedimiento se produjo a través de la pauta asignada por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de la Coalición, destinada para la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **f)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se estimó que en el caso concreto, tales aspectos no se actualizaban.

Sobre la base de la apreciación de los elementos que anteceden, la Sala Especializada expresó que el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las sanciones de: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Asimismo, dijo tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la infracción, y puntualizó:

- la irregularidad ocurrió del quince al veintiocho de mayo de dos mil quince;
- se expuso sin convenio o permiso al referido candidato a Presidente Municipal de Monterrey, porque los partidos políticos ya habían decidido que no se otorgaría tiempos en radio y televisión a las candidaturas de los ayuntamientos, por lo que se infringió trastocó el artículo 167, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- la conducta se produjo cuando se encontraba en curso el proceso electoral federal y local en el estado de Nuevo León.

- dada la naturaleza y calificación de la conducta cometida por la Coalición, como ente único, se consideró que la sanción debía ser de multa de 1000 (mil) días de salario mínimo vigente en el distrito federal, pues es la que resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

- aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, se tiene que la falta implicó la contravención a un mandato constitucional que establece el modelo de comunicación política previsto en la Constitución y en la Ley, al difundir el nombre e imagen de Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en un promocional destinado para la candidata a la gubernatura del referido Estado; lo cual generó una exposición mayor del mencionado candidato.

- la sanción consistente en una multa tiene vinculación directa e inmediata con el tipo de conducta en análisis, a fin de procurar el respeto al modelo constitucional de comunicación social; además de disuadir posibles conductas similares; por lo que resulta eficaz para lograr un restablecimiento de los bienes jurídicos afectados; por lo que la multa resulta idónea, necesaria y proporcional.

Como se ve, la afirmación de que la sanción impuesta carece de justificación es **infundada**, toda vez que la Sala Especializada observó lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tomar en consideración los elementos establecidos en dicho precepto.

Asimismo, la responsable colmó el análisis de tales requisitos y emitió las consideraciones mediante las cuales argumentó cuáles se actualizaban en el caso concreto.

En los agravios no se aduce que tales consideraciones sean incorrectas en sí mismas.

Lo que se afirma en algunas alegaciones (que se examinarán más adelante) es que la Sala Especializada no valoró las atenuantes que en la propia resolución dijo haber advertido y que tampoco tomó en consideración que el candidato que aparece en los promocionales emanó del Partido Revolucionario Institucional.

Empero, con tales alegaciones no se controvierte directamente lo que se determinó en relación con el surtimiento o no de los elementos que han quedado expuestos, sino que se alegan cuestiones adicionales que a decir del recurrente constituyen aspectos que debieron ser tomados en cuenta para imponer amonestación pública en lugar de la multa.

Por tanto, en lo que a la alegación en estudio importa, resulta evidente que no hay falta de justificación de la graduación de la multa impuesta, puesto que las razones que llevaron a dicha fijación del monto fueron expuestas y como tales no son controvertidas ni desvirtuadas con las alegaciones formuladas por el recurrente.

Por ende, en lo que se refiere a la falta de justificación de la multa graduada, el agravio resulta **infundado**.

ii) La resolución adolece de incongruencia al estimar por una parte la existencia de atenuantes, pero impone multa.

Este agravio es **inoperante**, pues lo que el recurrente aduce como atenuantes que no fueron valoradas al individualizar la multa, en realidad tienen la calidad de agravantes.

Particularmente, el recurrente afirma que en la resolución se estimó que no hay reincidencia y tampoco lucro; y en este sentido sostiene que la resolución es incongruente, porque no obstante que se advirtieron tales atenuantes, se le impuso una sanción económica.

Lo incorrecto de lo manifestado por el actor radica en que la reincidencia así como el beneficio económico no constituyen atenuantes para la calificativa y graduación de la falta; sino más bien tienen el carácter de circunstancias agravantes.

Es decir, tales figuras en modo alguno constituyen circunstancias que, de no actualizarse, modifican la responsabilidad o moderan la sanción a favor del sujeto infractor.

Por el contrario, son circunstancias que, de actualizarse, se unen a los otros elementos de la infracción que dan lugar a incrementar la responsabilidad y la sanción.

De esa manera, el hecho de que en la resolución reclamada se haya advertido que en el caso específico no se actualizaba la reincidencia y tampoco un beneficio económico, no implica que la sanción debía ser reducida o atenuada, sino que de manera opuesta, lo que en todo caso implicación la ausencia de esos elementos es que la sanción seleccionada no haya sido incrementada.

De ahí que lo alegado sobre este punto resulta **inoperante** para considerar que la sanción que ameritaba ser impuesta al recurrente era la de amonestación pública. Y que la multa, en el monto que fue fijada, resulta desproporcional.

iii) La multa aplicada al recurrente es excesiva, si se considera que Adrián Emilio de la Garza Santos, entonces candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, tiene su origen partidario en el coaligado Partido Revolucionario Institucional; tal como consta en la cláusula cuarta del convenio de coalición.

Lo alegado al respecto es **inoperante**, pues el que el mencionado candidato a Presidente Municipal tenga su origen partidario en el Partido Revolucionario Institucional no constituye un hecho que tenga relevancia en el caso concreto, para considerar que la multa impuesta al recurrente es excesiva y que únicamente debía imponérsele amonestación pública.

Esto es así, pues en los artículos 85 y 87 a 92 de la Ley General de Partidos, así como del artículo 73 al 81 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que regulan la figura de la coalición, no se desprende alguna norma tendente a establecer alguna consecuencia de derecho distintiva entre los coaligados, de frente a la comisión de la falta en el caso concreto, derivada del hecho de que el candidato postulado a Presidente Municipal sea militante o tenga su origen partidario en alguno de los institutos políticos coaligados.

Lo que destaca en la normativa electoral (artículo 73, párrafo uno; 74, párrafos uno y tres)⁵ es que los partidos políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, para postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, y que no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ya formen parte.

⁵ **Artículo 73.** Para fines electorales, los partidos políticos con registro podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

(...)

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

En este sentido, la persona postulada a Presidente Municipal se erige como candidato de la coalición, y no de uno de los partidos políticos, ya que esto queda legalmente descartado.

Por lo anterior, en el caso específico resulta irrelevante el origen o militancia partidaria de la persona postulada, para desprender una consecuencia de derecho distintiva entre los coaligados, para efectos de la graduación de una sanción por el hecho infractor sustanciado en el procedimiento especial sancionador.

Además, es de apuntarse que lo relevante del caso es que fue el candidato postulado por dicha coalición, el que apareció en los promocionales que los propios coaligados habían convenido que serían para la propaganda de la elección de Gobernador del Estado; de tal manera que no es dable que el recurrente pretenda una medida desvinculadora del candidato que postuló en conjunción con otros partidos políticos dentro de la figura de coalición.

Adicionalmente a lo anterior es de destacarse, que el hecho planteado por el recurrente en modo alguno acredita que la multa que le fue impuesta sea desproporcional, porque a final de cuentas el Partido Revolucionario Institucional cargó con la mayor parte de la multa, ya que de la sanción total de mil días de salario mínimo (1,000) le fueron aplicados setecientos sesenta y nueve días (769); y al partido recurrente le fueron aplicados setenta y siete días de salario mínimo (77).

Esto es, en la resolución reclamada se determinó, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Coalición “Alianza por tu Seguridad”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, se le imponía la sanción consistente en multa de mil (1,000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, que equivale a \$70,100.00 (setenta mil cien PESOS 00/100 M.N.).

La forma en que la multa fue dividida entre los partidos políticos coaligados atendió al porcentaje de mensajes en radio y televisión aportado para la propaganda de la candidata a la gubernatura del Estado de Nuevo León, conforme a la cláusula Octava del Convenio de Coalición, en la que se pactó que la distribución del tiempo asignado como parte de las prerrogativas a que tienen derecho sería del 100% (cien por ciento) del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso de los otros integrantes de la coalición, entre los que está el partido político impugnante, se convino el 10% (diez por ciento) para la campaña de la gubernatura y el 90% (noventa por ciento) restante para las campañas de diputados locales.

Sobre la base de esos parámetros, la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional fue de \$53,906.9 (cincuenta y tres mil novecientos seis pesos 09/100 m.n.).

Por lo que hace a los partidos políticos Verde Ecologista de México (recurrente) Nueva Alianza y Demócrata, la multa impuesta fue de \$5,397.7 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 07/100 m.n.).

De esa manera, si la multa aplicada al recurrente a final de cuentas fue del siete punto siete por ciento (7.7%) del total de la sanción determinada en la resolución recurrida, no se advierte de qué manera dicho monto resulta desproporcional por el hecho de que el candidato a Presidente Municipal haya sido de origen partidario del Revolucionario Institucional, quien finalmente asumió el setenta y seis punto nueve por ciento (76.9%) de la sanción.

Tampoco se advierte que el monto de la multa impuesta al recurrente resulte desproporcional, por su responsabilidad en una falta que, como ha quedado establecido, fue calificada como grave ordinaria.

Por lo expuesto, y dado que los agravios han resultado infundados en una parte e inoperantes en otra, el recurrente no pone en evidencia que las consideraciones expresadas por la Sala Especializada sean incorrectas o inadecuadas para sustentar la multa impuesta, por lo que lo procedente es confirmar la resolución recurrida, en lo que a la materia de la impugnación se refiere.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. En la materia de la impugnación, se **confirma** la sentencia reclamada, dictada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-155/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, de ser necesario, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO